



Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
16 de abril de 2002
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 11ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el 29 de octubre de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Lelong (Haití)

Sumario

Tema 172 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-60716 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 172 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (A/56/10 y Corr.1)

1. **El Presidente** felicita a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por los progresos realizados en todos los temas de su programa. En particular, la terminación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, tema que ha estado en su programa durante casi 50 años, constituirá un hito en su labor y en el derecho internacional moderno. Además, la CDI ha concluido el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas). El intercambio de opiniones entre la Sexta Comisión y la CDI y, recientemente, el estrechamiento de la colaboración entre ambas, han dado lugar a un diálogo de gran envergadura internacional y muy interesante.

2. **El Sr. Kabatsi** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (A/56/10 y Corr.1). La CDI ha concluido su segunda lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados orientada por cinco distinguidos juristas de diferentes tradiciones jurídicas, quienes han actuado en calidad de relatores especiales. En el proyecto de artículos se establece un sistema claro para regular las obligaciones de los Estados en el marco de sus interrelaciones con otros Estados y, por ello, representa un paso importante hacia una sociedad mundial en la que es de suma importancia el respeto del imperio de la ley.

3. En su 52º período de sesiones, la CDI adoptó la medida sin precedentes de someter a la Asamblea General el texto del proyecto de artículos tal como había sido aprobado por el Comité de Redacción, con lo que brindó a los gobiernos una nueva oportunidad para formular observaciones al respecto. En su 53º período de sesiones, la CDI ha tenido ante sí el cuarto informe del Relator Especial, Sr. James Crawford, informe en el que se da cuenta detallada de las observaciones formuladas por los gobiernos ante la Sexta Comisión y por escrito, junto con otras aportaciones escritas de los Estados; sobre la base de esas observaciones, la CDI ha concluido su segunda lectura del proyecto.

4. El título del proyecto de artículos ha pasado a denominarse “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” con objeto de distinguir el tema del de la responsabilidad del Estado con arreglo al derecho internacional y del de la responsabilidad internacional por hechos no prohibidos por el derecho internacional.

5. El título del capítulo II de la primera parte ha pasado a denominarse “Atribución de un comportamiento al Estado” y el proyecto de artículos de ese capítulo se ha reordenado para mejorar su lógica interna.

6. La modificación más significativa del capítulo V de la primera parte (“Circunstancias que excluyen la ilicitud”) se refiere a la disposición sobre el cumplimiento de normas imperativas. Esa disposición figuraba en el artículo 21, en el que se reconocía que el cumplimiento de normas imperativas era una circunstancia que excluía la ilicitud. No obstante, la CDI decidió reformular la disposición en forma de una cláusula de exclusión general a los efectos de que ningún Estado pudiese hacer valer una circunstancia que excluyese la ilicitud respecto de una conducta que entrañase una violación de una norma imperativa. Con ello, la CDI se apartó de su enfoque anterior de ocuparse del asunto caso por caso. Además, dado que la nueva formulación resulta aplicable a todas las circunstancias indicadas en el capítulo V, se decidió incluir esa formulación al final del capítulo como nuevo artículo 26. Por otra parte, la CDI examinó la remisión a la “comunidad internacional en su conjunto” del artículo 25 (“Estado de necesidad”), pero decidió mantener la versión existente, dado que se habían amparado en ese concepto la Corte Internacional de Justicia y la Asamblea General, esta última en el contexto de convenciones internacionales recientemente aprobadas.

7. La CDI retrasó la aprobación final del apartado b) del artículo 30 del capítulo I de la segunda parte, en el que se establece la obligación del Estado responsable de ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, dado que la cuestión se estaba examinando por la Corte Internacional de Justicia en el contexto del asunto *La Grand*. Sin embargo, la CDI decidió mantener ese párrafo y una referencia similar en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 48, en la inteligencia de que las palabras “si las circunstancias lo exigen” indicaban que esas garantías y seguridades no formaban parte necesariamente de las consecuencias jurídicas de todos los hechos internacionalmente ilícitos y que, en algunas

situaciones, podían ofrecerse seguridades y garantías de no repetición como medio de satisfacción. Además, la CDI decidió mantener la referencia al “daño” en el párrafo 2 del artículo 31 y ubicar el antiguo artículo 33, que se ocupaba de otras consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito, en la cuarta parte como nuevo artículo 56.

8. La CDI aprobó el capítulo II de la segunda parte en su forma anterior, con algunas modificaciones de redacción, lo que incluía la adecuación del texto al concepto de “daño” incluido en el artículo 31.

9. En relación con el capítulo III de la segunda parte, la CDI, en su 52º período de sesiones, propuso que se suprimiera el concepto de “crimen de Estado” y que se incluyera la categoría de violaciones graves de una obligación respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Después de haber examinado el asunto a fondo, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos, la CDI decidió mantener el capítulo en la inteligencia de que se suprimiría el párrafo 1 del artículo 42 de la versión anterior, que se ocupaba de los daños que reflejasen la gravedad de la violación. Como parte de ese compromiso, la referencia anterior a “una violación grave ... de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales” fue sustituida por “una violación grave ... de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general”; la CDI consideró que el concepto de normas imperativas estaba suficientemente establecido en virtud de su inclusión en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

10. Se modificó la redacción de los artículos 40 y 41 para tener en cuenta lo acordado. Se restringió el alcance del párrafo 1 del artículo 40 para abarcar graves violaciones “por el Estado” y la CDI decidió suprimir la referencia anterior al riesgo de “causar un daño sustancial a los intereses fundamentales protegidos por la obligación”, dado que una violación grave de una norma imperativa entrañaría forzosamente ese riesgo. Se modificó la referencia a los “daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación” para aclarar las consecuencias de esa violación. Se expresó cierta preocupación por el hecho de que la utilización de las palabras “comunidad internacional en su conjunto” en el proyecto de artículos pudiera ser más amplia que la referencia a “la comunidad internacional de Estados en su conjunto” del artículo 53 de la Convención de Viena; no obstante, la CDI consideró que el artículo 53

se refería a la definición de las normas imperativas a los efectos de la Convención; y que la actividad se llevaba a cabo únicamente por la “comunidad de Estados en su conjunto”, que era un importante componente de la “comunidad internacional en su conjunto”.

11. Aunque el año anterior la CDI había incluido una nueva segunda parte bis sobre los modos de hacer efectivas las responsabilidades de los Estados, parte que contenía disposiciones sobre los aspectos sustantivos y de procedimiento de la invocación de la responsabilidad de un Estado, en 2001 la CDI eliminó la sección sobre la solución de controversias y mantuvo únicamente la parte relativa a los modos de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados. Esa parte ha pasado a ser la tercera, integrada por dos capítulos y 13 artículos, en los que se especifican las medidas que pueden adoptar los Estados que se enfrentan a una violación de una obligación internacional con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cesación y reparación por parte del Estado responsable.

12. En el capítulo I de la tercera parte, relativo a la invocación de la responsabilidad del Estado, la CDI mantuvo la distinción básica entre “Estado lesionado” en el artículo 42 y “Estado distinto del Estado lesionado” en el artículo 48, aunque algunos aspectos eran controvertidos. Si bien se sostuvo que la existencia de obligaciones “integrales” podía verse limitada por los tratados multilaterales, la CDI mantuvo la nueva versión del inciso ii) del apartado b) del artículo 42 para reconocer la existencia de esa categoría de obligaciones que eran, sin embargo, restringidas, y mantener un paralelismo con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 60 de la Convención de Viena.

13. Cuando la CDI debatió el capítulo II de la tercera parte, relativo a las contramedidas, tuvo presente las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 54 del texto redactado en 2000. Habida cuenta de las diferentes opiniones formuladas en la CDI sobre ese artículo, se decidió que lo que había pasado a ser el artículo 22, relativo a la adopción de una contramedida como circunstancia que excluía la ilicitud, se mantuviese en el capítulo V de la primera parte. El capítulo sobre las contramedidas se mantuvo en la tercera parte, pero el artículo 54 del texto del año anterior se suprimió y fue sustituido por una cláusula de salvaguardia. Como solución de avenencia, el artículo 53 del proyecto del año anterior pasó a ser el artículo 52 y se redactó de nuevo para eliminar la distinción entre la adopción de

contramedidas provisionales y de contramedidas propiamente dichas.

14. El apartado e) del párrafo 1 del artículo 50 del proyecto presentado en 2000 pasó a ser apartado b) del párrafo 2 del artículo 50, que la CDI consideraba más lógico. El artículo 52, relativo a las condiciones del recurso a las contramedidas, se refundió como parte del compromiso más amplio sobre las contramedidas. Ello dio lugar a la supresión del párrafo 4 del texto del año anterior, a la fusión de las disposiciones existentes y algunos cambios de redacción.

15. El artículo 54, cuyo texto se modificó para que contuviera una cláusula de “sin perjuicio”, se refiere a las “medida lícitas” y no a las “contramedidas” con objeto de no prejuzgar la cuestión de manera alguna. Aunque en el artículo 22 se reconoce la adopción de “contramedidas” únicamente como una circunstancia que excluye la ilicitud, ese artículo no elimina la posibilidad de que la adopción de “medidas lícitas” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 54 pueda también excluir la ilicitud.

16. La cuarta parte aparece en gran medida sin modificaciones, salvo por lo que respecta a la inclusión de un nuevo artículo 56. Esa disposición era anteriormente el artículo 33, pero se reubicó con objeto de reconocer su vinculación con el artículo 55, relativo a la *lex specialis*, y hacer que fuera en general aplicable a todo el régimen de la responsabilidad de los Estados.

17. La CDI examinó la inclusión de disposiciones sobre la solución de controversias, pero rechazó esa posibilidad por considerar que se prestaría atención al sistema de solución de controversias a que se hacía referencia en la versión en primera lectura (A/51/10) como posible medio de solucionar controversias sobre la responsabilidad de los Estados y que debería dejarse que la Asamblea General determinara qué tipo de disposición cabría incluir, en caso de que decidiera preparar una convención.

18. El amplio debate celebrado por la CDI acerca de la forma final del proyecto de artículos dio lugar a la recomendación de que la Asamblea General tomase nota del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en una resolución, de la que formaría parte como anexo el proyecto de artículos, y que considerase ulteriormente la posibilidad de celebrar una conferencia de plenipotenciarios encargada de examinar el proyecto de artículos con miras a preparar una convención sobre el

tema. Además, la CDI consideró que la cuestión de la solución de controversias podía ser examinada por una conferencia internacional, en caso de que llegase a la conclusión de que debería establecerse un mecanismo jurídico a tal efecto en relación con el proyecto de artículos.

19. La CDI aprobó una resolución por aclamación en la que reconocía la contribución valiosa del Relator Especial a los artículos, lo que, a su juicio, resultaría ser una importante contribución a la codificación y al desarrollo de una parte importante del derecho internacional.

20. **El Sr. Wood** (Reino Unido) dice que el entusiasmo que despertaron el rigor y la claridad de la labor de la CDI sobre cuestiones importantes y su profundo análisis sobre la práctica de los Estados y la jurisprudencia se ha visto recompensado por la terminación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

21. El tema de la responsabilidad del Estado es de suma importancia, tal como pone de manifiesto el hecho de que los proyectos anteriores de la CDI hayan sido citados en fallos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. El orador suele referirse al proyecto de artículos y a sus comentarios porque, aunque el tema tal vez pueda ser muy abstracto, resulta fundamental para la estructura del derecho internacional y las relaciones internacionales.

22. Si bien es tal vez prematuro explayarse sobre el contenido del proyecto, las disposiciones sobre las contramedidas representan una mejora importante. No obstante, la delegación del Reino Unido manifiesta algunas preocupaciones acerca del artículo sobre el estado de necesidad, dado que los conceptos de “graves violaciones” y “obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto” resultan demasiado vagos. Por otra parte, los comentarios arrojan suficiente luz sobre el proyecto de artículos y resultan una contribución útil para comprender el derecho.

23. La delegación del Reino Unido, dado que considera que el texto del proyecto de artículos exige reflexión y estudio, se reserva su posición sobre las futuras medidas que han de adoptarse en relación con el texto. El Reino Unido está de acuerdo con la primera parte de la recomendación de la CDI, pero no considera acertado convocar una conferencia sobre ese tema tan especializado y delicado. Es necesario brindar una oportunidad para que prosiga el desarrollo sobre ese ámbito

del derecho mediante la práctica de los Estados y la jurisprudencia. La aprobación por la Asamblea General de una resolución de consenso en la que figurara como anexo el proyecto de artículos recomendándolo a los Estados tendría suma influencia y concedería a los artículos el rango adecuado.

24. **El Sr. Koskenniemi** (Finlandia), hablando en nombre de Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia, dice que la responsabilidad del Estado, tal como lo interpreta la CDI, constituye el tema más amplio y posiblemente el más importante de los que hayan sido abordados, razón por la que existen algunas divergencias profundas acerca del lugar que debe ocupar en el sistema jurídico internacional. Hay quienes sostienen que la responsabilidad del Estado dimana de las relaciones bilaterales y que una violación afecta únicamente a dos Estados o a dos grupos de Estados, a saber, el titular o titulares de un derecho y el Estado o Estados que han infringido ese derecho. Ese punto de vista se pone de manifiesto de muy diversas formas en el proyecto, en el que el Estado lesionado desempeña un papel fundamental en el sentido de que ha de invocar la responsabilidad, elegir qué tipo de reparación debe aceptar y decidir qué contramedidas deben adoptarse. Con arreglo al artículo 20, ese Estado puede incluso exonerar al otro Estado de responsabilidad consintiendo en un hecho que, de no mediar ese consentimiento, hubiese constituido una violación.

25. Aunque ese es un modo realista de codificar el derecho consuetudinario vigente sobre el asunto, también se ha considerado siempre la responsabilidad del Estado un elemento de las relaciones internacionales, en cuyo marco los Estados no sólo compiten entre sí como gladiadores, sino que también son responsables ante la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Este último concepto de responsabilidad, que plasma en las expresiones latinas *jus cogens* u obligaciones *erga omnes*, es cuestionado por el hecho de que se sugiera que pueden desempeñar un papel otros Estados distintos del Estado lesionado y del Estado que comete la violación. Ambas posiciones siempre han resultado irreconciliables cuando se ha examinado la cuestión de los crímenes internacionales y la adopción de contramedidas por Estados no directamente lesionados. El Profesor Ago ha sostenido que, desde la segunda guerra mundial, cada vez se reconoce más que algunas normas son más importantes que otras y que la distinción debe ponerse de manifiesto no sólo a nivel de las normas primarias, sino también por lo que respecta

a las consecuencias de la infracción de esas normas. Sir Hersch Lauterpacht ha considerado que el tema equivale, a nivel internacional, al derecho penal interno y ha respaldado su argumento de que la codificación es necesaria señalando a factores tales como la responsabilidad penal de los Estados y de las personas que actúan en nombre del Estado.

26. La pugna sobre la distinción entre violaciones “normales” y “más graves” constituyó el único punto de desacuerdo importante durante los debates de la CDI. El Profesor Ago propuso que se estableciera una distinción entre delitos ordinarios y violaciones de normas fundamentales; además, en tanto que los abogados internacionalistas han mantenido, en general, que existe una jerarquía de normas, no han podido ponerse de acuerdo acerca de qué normas son más importantes y cuáles pueden ser las consecuencias de que se infrinjan. El concepto de daños punitivos se ha deestimado por considerarlo inaceptable.

27. En el marco del compromiso alcanzado en 2001 no se hace ninguna mención a la responsabilidad penal, si bien en cierto número de artículos se destaca la existencia de normas imperativas y de obligaciones contraídas con la comunidad internacional en su conjunto. Sin embargo, no se delimitan esas normas u obligaciones y sólo se contemplan consecuencias muy limitadas de su violación. La enojosa cuestión de la adopción de contramedidas por los Estados no directamente lesionados se aborda mediante una disposición que deja la cuestión abierta a su ulterior desarrollo. El texto de la CDI, como cualquier otra solución de compromiso, puede ser considerado una victoria por parte de las escuelas tanto bilateralista como comunitaria.

28. Las delegaciones de los países nórdicos están dispuestas a aceptar las disposiciones del capítulo II de la tercera parte, relativo a las contramedidas. Aunque es una cuestión sumamente delicada, el recurso a las contramedidas no puede descartarse; además, el proyecto estaría incompleto si no se mencionaran las contramedidas. No existe ningún desacuerdo profundo acerca del principio enmarcado en el artículo 22, que excluye la ilicitud de un hecho que constituiría una violación si no fuera considerado una contramedida lícita.

29. El problema estriba en permitir la utilización de contramedidas al tiempo que se toman garantías para evitar que se abuse de ellas. Aunque puede parecer que, en el caso de las contramedidas, lo más idóneo es que sean aplicadas por organizaciones internacionales, ese

enfoque entrañaría un sistema centralizado para hacerlas cumplir que aún no existe. Por consiguiente, dado que la aplicación de las contramedidas sigue siendo bilateral, la mayor parte del capítulo II de la tercera parte se ocupa de las limitaciones a las contramedidas y se intentan conciliar los objetivos del agotamiento de los nuevos recursos, para lo cual se incluyen todas las consideraciones pertinentes que rigen su aceptabilidad, y de la flexibilidad, dejando lugar para situaciones imprevisibles. En teoría, la solución de controversias debería tener una posición más firme en el sistema, pero ello requeriría que los Estados mostrasen una mayor voluntad de someterse a un mecanismo de jurisdicción obligatoria. La interpretación de los términos flexibles del proyecto de artículos se dejaría en manos del propio Estado lesionado, siempre y cuando queden sujetos al escrutinio de otros Estados y de organizaciones internacionales.

30. El aspecto más ambicioso del capítulo es la disposición sobre las medidas colectivas del artículo 54. Las delegaciones de los países nórdicos encomian los esfuerzos realizados para establecer un sistema público de hacer cumplir la ley en caso de una violación de las obligaciones contraídas con la comunidad internacional en su conjunto.

31. Es aceptable que en los artículos se distinga entre la violación de obligaciones ordinarias y la violación de obligaciones de más importancia para la comunidad internacional; no obstante, el proyecto de artículos, tal como está redactado, hace distinciones desafortunadas entre las normas imperativas o de *jus cogens* y las obligaciones contraídas con la comunidad internacional en su conjunto u obligaciones *erga omnes*. En el capítulo III de la segunda parte se dispone que, en caso de violaciones graves de normas imperativas, todos los Estados deben cooperar para poner fin a la violación correspondiente y que ningún Estado debe reconocer como lícita una situación creada por esa violación. Por otra parte, en el caso de obligaciones con relación a la comunidad internacional en su conjunto, en el artículo 48 se dispone que todos los Estados tienen derecho a exigir la cesación de un comportamiento concreto. No queda claro por qué las dos categorías se tratan de manera separada y distinta; por qué, por ejemplo, las violaciones de normas imperativas han de ser graves con objeto de que den lugar a las consecuencias indicadas, en tanto que las violaciones de obligaciones *erga omnes* no están calificadas de ese modo; o por qué el deber de no reconocimiento se menciona

respecto de las primeras pero no de las últimas, lo que, al parecer, constituye una omisión intencional, dado que en el comentario del párrafo 2 del artículo 48 se señala que la lista de categorías de reclamaciones es exhaustiva.

32. En general, se considera que es imprecisa la distinción entre normas imperativas y obligaciones respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Dado que en el propio comentario de la CDI se reconoce que ambas categorías coinciden, como, por ejemplo, en los ámbitos de la agresión, los derechos humanos básicos y el derecho a la libre determinación, se plantean interrogantes respecto de qué régimen resulta aplicable.

33. Aunque lamentablemente reducido a una simple cláusula de salvaguardia, el artículo 54, relativo a las medidas tomadas por Estados distintos de un Estado lesionado, apunta en cierta medida hacia el reconocimiento del principio de que todos los Estados tienen derecho a adoptar contramedidas en caso de una violación de una obligación respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Además, en él se reitera el principio del artículo 48 de que los Estados distintos de un Estado lesionado pueden exigir la cesación y una reparación en interés de los beneficiarios de la obligación violada, como las personas o grupos de personas. Con menor fortuna, la redacción del artículo 54 parece excluir la posibilidad de contramedidas colectivas en caso de una violación de una obligación de *jus cogens*, a menos que constituya simultáneamente una violación de una obligación *erga omnes*, o en cualquier caso parece dejar el asunto abierto a discusión. Para aclarar la discrepancia entre ambos regímenes, debe establecerse un vínculo entre los artículos 41, 48 y 54, tal vez mediante una redacción menos restrictiva del párrafo 3 del artículo 41.

34. Aunque hay quienes puedan verse decepcionados por la idea de que el proyecto de artículos deba aprobarse como anexo de una resolución de la Asamblea General, las delegaciones de los países nórdicos consideran que esa es la forma más adecuada, ya que garantiza la unidad y una aprobación rápida del proyecto de artículos, a los que sitúa en la posición más firme. Una vez aprobado, bajo esa forma, el proyecto de artículos pasará a ser la manifestación más representativa del derecho consuetudinario y de los tratados y convenios que afectan al asunto. Si se aprobase bajo la forma de convención, el proyecto de artículos quedaría supeditado a los azares de la política y se vería menoscabado por los compromisos característicos de toda conferencia

diplomática. No obstante, si constan como una reformulación del derecho consuetudinario, los artículos y los comentarios correspondientes constituirán un texto con autoridad hasta que sea sustituido por otro de resultas de nuevas circunstancias internacionales, dado que la costumbre se modifica para hacerse eco de nuevos principios y prioridades.

35. **El Sr. Bennouna** (Marruecos) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, al que acaba de darse conclusión después de 40 años de trabajos, cubre algunas lagunas esenciales en la arquitectura del derecho internacional al precisar las normas secundarias que exponen las consecuencias de las violaciones de las normas primarias que los Estados están obligados a cumplir. Hace algunos decenios, el tema amplio de la responsabilidad de Estado se había restringido acertadamente para concentrarlo en la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, tal como indica acertadamente el nuevo título aprobado. De resultas de ello, hay otros aspectos de la responsabilidad del Estado que no entrañan ilicitudes y ni siquiera faltas, pero que se ocupan de los daños realmente causados, los cuales se abordan separadamente dentro del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, tema que se concentra en la prevención del daño transfronterizo. La protección diplomática, que constituye un ámbito muy especializado de la responsabilidad del Estado, también ha sido objeto de un tratamiento separado.

36. Así pues, aunque limitado en su ámbito, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado constituye la piedra angular del sistema. La delegación de Marruecos considera que el proyecto de artículos aprobado por la CDI está bien equilibrado y, en su mayor parte, se hace eco del derecho positivo vigente.

37. La delegación de Marruecos comparte la preocupación manifestada de que las disposiciones sobre las contramedidas pueden tender a legitimar que se abuse de ellas por parte de los Estados más fuertes. No obstante, considera convincente el argumento de que, por esa misma razón, el proyecto de artículos debe ocuparse de la respuesta del Estado a un hecho ilícito de otro Estado, de manera que el recurso a las contramedidas pueda mantenerse dentro de ciertos límites. El orador atribuye gran importancia al cumplimiento estricto de las condiciones relativas al recurso a las contramedidas que se indican en el artículo 52, en particular el requisito de la notificación y la negociación antes de

tomar contramedidas; además, interpreta que las contramedidas urgentes mencionadas en el párrafo 2 del artículo 52 se limitan a las medidas que figuran como ejemplos en el comentario, tales como la congelación de activos.

38. La delegación de Marruecos confía en que, en su momento, se pondrá en marcha un mecanismo de solución de controversias para complementar el artículo 52. Además, atribuye suma importancia a las disposiciones del artículo 50, a cuyo tenor las contramedidas no pueden entrañar el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza ni la violación del derecho humanitario u otras normas imperativas. Es de destacar que, para estar en consonancia con el proyecto de artículos, las contramedidas no han de ser punitivas, sino que han de tener por objeto inducir al Estado a cumplir sus obligaciones.

39. En el proyecto de artículos no se resuelve la cuestión de si las contramedidas individuales deben cesar tan pronto como se toman contramedidas colectivas por una organización internacional, como las Naciones Unidas. El proyecto de artículos ha de interpretarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, si bien ésta guarda silencio en ese punto sobre las medidas que no entrañan el uso de la fuerza armada. No obstante, cabe sostener, por analogía con el Artículo 51 de la Carta, relativo al derecho a la libre determinación, que un Estado debe cesar sus propias contramedidas una vez que el Consejo de Seguridad haya impuesto sanciones económicas colectivas.

40. La delegación de Marruecos está plenamente de acuerdo con la acertada decisión de la CDI de omitir el concepto controvertido de crímenes internacionales del Estado y de incluir, en su lugar, proyectos de artículos sobre las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general. Las disposiciones codifican las consecuencias de la violación de normas de *jus cogens* ya establecidas en la jurisprudencia y complementan el concepto de normas imperativas consignado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El orador no está de acuerdo con la crítica formulada de que la CDI se ha aventurado en la esfera de las normas primarias. Por el contrario, se está ocupando de las consecuencias, a nivel de las normas secundarias, al defender la necesidad de que se coopere mundialmente para hacer frente a la violación de esas normas.

41. La delegación de Marruecos considera sorprendente que la CDI haya recomendado que la Asamblea

General se limite a tomar nota del proyecto de artículos en una resolución y que lo incluya en un anexo de la resolución, aplazando *sine die* la preparación de una convención sobre esa base. Parece ser un resultado muy insignificante después de tantos decenios de trabajos sobre un tema de importancia capital. La CDI es un órgano de expertos, que ha hecho todos los esfuerzos que estaban en su mano, aunque la tarea de decidir qué debe hacerse corresponde al órgano político, a saber, la Asamblea General. Antes de que se adopte esa decisión, la colosal labor realizada merece un examen a fondo por parte de un grupo especial o un grupo de trabajo de composición abierta, que se abstendría de entrar en los detalles, pero que examinaría las principales opciones del proyecto.

42. **El Sr. Mansfield** (Nueva Zelanda) dice que la conclusión de los trabajos del proyecto de artículos sobre el tema de la responsabilidad del Estado, que es el resultado de los ímprobos esfuerzos de los miembros presentes y pasados de la CDI, representa un hito transcendental. En particular, los trabajos realizados en el último quinquenio han dado lugar a una valiosa aclaración de la relación entre las diversas partes del proyecto de artículos y, por ello, de los conceptos fundamentales de la base de la responsabilidad. En consecuencia, el proyecto de artículos es exhaustivo, bien equilibrado y bien estructurado. La contribución del Relator Especial es particularmente encomiable. Resulta sumamente alentador que, durante la labor realizada en 2001, la CDI haya tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Estados en la Sexta Comisión durante el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Las cuestiones que causaban dificultades a los Estados se reformularon y se arbitraron soluciones. Ello será de gran utilidad para lograr la aceptación del proyecto de artículos por parte de los Estados.

43. La delegación de Nueva Zelanda acoge con satisfacción el mantenimiento de las disposiciones sobre las violaciones graves en el capítulo III de la segunda parte. El interés ampliamente manifestado de que debe preverse una situación en que se haya producido una violación de una obligación contraída con la comunidad internacional, en relación con la cual todo Estado tiene un interés en garantizar su cumplimiento, queda debidamente puesto de manifiesto en el proyecto de artículos. La modificación ha contribuido considerablemente a lograr un equilibrio en el texto en su

conjunto; la CDI ha alcanzado un importante logro al arbitrar una solución a una cuestión conceptual difícil.

44. La tercera parte representa un importante avance en la conceptualización del tema. Reviste especial importancia el hecho de que el concepto de Estado responsable se haya cambiado por el concepto de que un Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad; además, resulta sumamente positivo que se haya reconocido la importante distinción entre Estados lesionados y Estados con un interés legítimo en el cumplimiento de una obligación. La delegación de Nueva Zelanda está de acuerdo en que los Estados incluidos dentro de esta última categoría deben poder invocar la responsabilidad por la violación de una obligación, aunque no deben tener derecho a beneficiarse de todos los recursos a que pueden acceder los Estados que han sufrido realmente una lesión.

45. El orador está de acuerdo en que se incluyan disposiciones sobre las contramedidas. La utilización de contramedidas para inducir al cumplimiento de una obligación está reconocida en el derecho internacional consuetudinario, tal como ha confirmado la Corte Internacional de Justicia. No cabe duda de que la CDI ha tenido debidamente en cuenta la posibilidad de que pueda abusarse del derecho a tomar contramedidas, razón por la que el proyecto de artículos está debidamente equilibrado, ya que establece un marco para disuadir de esos abusos y garantizar que las contramedidas se adopten cuando sea necesario y de manera proporcionada. Con todo, la aprobación de las disposiciones no altera en modo alguno el principio básico de que la aplicación de las contramedidas no debe sustituir a la solución de controversias y que no deben imponerse contramedidas cuando se están realizando esfuerzos para resolver de buena fe una controversia.

46. A este respecto, el hecho de que las disposiciones sobre las contramedidas colectivas se hayan eliminado del texto —aunque la delegación de Nueva Zelanda podría aceptar el concepto— constituye un importante paso para que el proyecto de artículos resulte aceptable para otros. Paralelamente, resulta acertada la inclusión del artículo 54, dado que no prejuzga el derecho que tiene todo Estado con interés en el cumplimiento de una obligación jurídica, con arreglo al derecho internacional, a adoptar medidas legítimas que garanticen la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado o Estados lesionados. De hecho, la inclusión del proyecto de artículo 54 como cláusula de salvaguardia desempeña un importante papel en el equilibrio del

texto en su totalidad, al tiempo que permite que se sigan desarrollando los principios y la práctica relacionados con la cuestión.

47. Habida cuenta de que el proyecto de artículos representa la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, es encomiable que la CDI haya formulado una recomendación prudente a la Sexta Comisión en cuanto a la forma que debe adoptar el proyecto de artículos. Aunque es de esperar que el proyecto sea en general aceptable para todos los Estados, la recomendación de la CDI de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución y adjunte a ésta el texto del proyecto establece un equilibrio adecuado entre el reconocimiento de la importancia de que culmine la labor sobre el tema y la necesidad de que los Estados puedan examinar más detenidamente el proyecto de artículos en su totalidad antes de proceder a su aprobación.

48. Aunque acepta totalmente las opiniones de los Estados que preferirían que se aprobase una convención, la delegación de Nueva Zelandia está interesada en garantizar que el proyecto de artículos sea examinado debidamente por los Estados antes de que se adopte una decisión. El hecho de que no se apruebe por el momento el proyecto de artículos no priva a éste de su rango actual en el derecho consuetudinario internacional ni de su importancia como capítulo fundamental en el desarrollo del derecho internacional. De hecho, la aprobación precipitada del proyecto de artículos como convención puede debilitar la labor de la CDI, ya que el proyecto constituye un conjunto internamente coherente. Aunque es probable que todos los Estados, incluida Nueva Zelandia, tengan sus propias opiniones sobre cada uno de los componentes de ese conjunto, los artículos deben evaluarse en su totalidad. El hecho de negociar el contenido de una convención sobre la base del proyecto de artículos muy poco tiempo después de que éstos hayan sido dados a conocer a los Estados entraña el peligro de que se examinen en demasía elementos individuales del texto en lugar de proceder al examen de la suma de sus partes. Sería un error emprender demasiado pronto un proceso que pueda dar lugar a que la Sexta Comisión vuelva a ocuparse de cuestiones que ya han sido resueltas y a que se quiebre el delicado equilibrio existente.

49. Así pues, la delegación de Nueva Zelandia, aunque está en condiciones de apoyar la recomendación de la CDI de que la Sexta Comisión se limite a tomar nota del proyecto de artículos, cuestiona la necesidad o la

conveniencia de que se adopte una decisión en el período de sesiones en curso. Los comentarios del proyecto de artículos son extensos, razón por la que los gobiernos, incluido el de Nueva Zelandia, tal vez no puedan absorberlos todos. Se les debe dar tiempo para que asimilen el informe antes de adoptar una decisión oficial. Eso no significa archivar la labor de la CDI, sino considerarla con el respeto que merece. En cualquier caso, el proyecto de artículos constituirá un estudio autorizado de las normas, la práctica de los Estados y las doctrinas actuales y, por ello, será la fuente definitiva de las normas de desarrollo del derecho internacional consuetudinario.

50. **El Sr. Maréchal** (Bélgica) dice que la labor realizada durante muchos años por la CDI sobre la responsabilidad del Estado constituye probablemente su logro más importante. El proyecto de artículos, que representa un importante avance en la codificación del derecho internacional, ocupará el lugar que merece dentro de la legislación sobre los tratados y la solución pacífica de controversias. Desde el asunto *Chorzow factory*, de 1928, el derecho internacional ha considerado la responsabilidad de los Estados como la simple obligación de reparar por la violación de un compromiso. Merced a los esfuerzos de los sucesivos relatores especiales, que culminaron con la labor del Sr. James Crawford, la CDI ha preparado un impresionante conjunto de 59 artículos y 300 páginas de comentarios.

51. La culminación de la labor sobre el tema dará lugar a una mayor armonía en las relaciones internacionales, dado que el proyecto de artículos es sencillo, claro y coherente. El proyecto mantiene un equilibrio entre el derecho consuetudinario y cierto número de elementos innovadores, incluidas las disposiciones relativas a las violaciones graves de obligaciones respecto de la comunidad internacional en su conjunto, la definición del Estado lesionado y las contramedidas, todos los cuales favorecerán el progresivo desarrollo del derecho internacional.

52. Debe felicitarse a la CDI por haber descartado el concepto controvertido de crímenes internacionales de los Estados y por haber adoptado, en lugar de ello, un enfoque que reconoce la existencia de una categoría especial de violaciones particularmente graves, a saber, las violaciones de obligaciones esenciales respecto de la comunidad internacional, para las cuales establece un régimen más riguroso de responsabilidad de los Estados. Así pues, la CDI ha determinado que el desarrollo de los conceptos de *ius cogens* y obligaciones

erga omnes tiene consecuencias para las normas secundarias y, por ello, deben incorporarse al proyecto de artículos. En lugar de distinguir entre crímenes internacionales y delitos internacionales, la CDI ha optado por el concepto de normas imperativas, las cuales ofrecen, además, la ventaja de estar reconocidas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

53. En la definición de “Estado lesionado” se tiene en cuenta la creciente diversidad de las obligaciones internacionales y la distinción entre Estados lesionados y Estados que, aunque no directamente lesionados, tienen un interés legítimo en el cumplimiento de la obligación en cuestión. En esa categoría se encuadran las normas que rigen la responsabilidad internacional por los atentados contra los derechos humanos o las disposiciones del derecho internacional humanitario relacionadas con el *jus cogens*. Los capítulos dedicados a los principios generales y a las formas de reparación, los cuales resultan claros, concisos y bien estructurados, tienen especial importancia en las circunstancias actuales. La CDI ha establecido el equilibrio adecuado entre las formas de reparación basadas en el principio de la compensación íntegra y la flexibilidad requerida para no sobrecargar la obligación de reparar.

54. La CDI ha adoptado una medida arriesgada al intentar regular las contramedidas con objeto de limitar su utilización. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a adoptar contramedidas debe ir acompañado ciertamente de limitaciones apropiadas respecto de su utilización; las contramedidas deben adoptarse únicamente en circunstancias excepcionales y teniendo debidamente en cuenta la situación internacional existente; además, de ser esencial su adopción, deben aplicarse de manera proporcionada y objetiva. En cualquier caso, no deben sustituir a los esfuerzos que realmente se hagan para solucionar las controversias por medios pacíficos.

55. En cuanto a las medidas que han de adoptarse en relación con el proyecto de artículos, la delegación de Bélgica está dispuesta a aceptar la recomendación de la CDI de que la Asamblea General se ocupe del tema por etapas, la primera de las cuales entrañaría tomar nota del proyecto de artículos en el marco de una resolución y únicamente procedería a convocar una conferencia intergubernamental para examinar el proyecto de artículos con miras a la aprobación de un tratado. En su versión actual, el texto es el resultado de una solución de avenencia y ciertamente puede ser mejorado. Por ello, es de esperar que se dedique más tiempo al tema y

que el texto pueda mejorarse tras la celebración de debates sobre la doctrina y los fallos judiciales.

56. **La Sra. Xue** Hangin (China) encomia la culminación del proyecto de artículos después de 46 años de ímprobos esfuerzos por parte de la CDI. En términos generales, el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura resulta sumamente riguroso en su estructura y tiene un rico contenido. Además, la CDI ha logrado un texto de equilibrio teniendo debidamente en cuenta las diferentes posiciones en relación con diversas cuestiones controvertidas, lo que ha permitido su aceptación por todas las partes.

57. El capítulo III de la segunda parte se ocupa de algunas de las cuestiones más controvertidas planteadas durante la labor de la CDI. La delegación de China aprecia el hecho de que la CDI haya sustituido la expresión “crímenes internacionales del Estado” en primer lugar por las palabras “graves violaciones de obligaciones respecto de la comunidad internacional en su conjunto” y, posteriormente, por las palabras “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general”, en cuyo contexto las palabras “violaciones graves” se definen como “el incumplimiento flagrante o sistemático” de esas obligaciones. Habida cuenta de que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene una definición ampliamente aceptada de “norma imperativa”, las palabras “obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general” tienen un significado más preciso y resultan más fáciles de comprender.

58. No obstante, la delegación de China sigue estando preocupada por el hecho de que el concepto de “violaciones graves” pueda seguir dando lugar a controversias en la práctica, dado que no resulta claro quién debe juzgar si un hecho internacionalmente ilícito constituye una violación grave. Si se deja que lo hagan los Estados, éstos pueden llegar a diferentes conclusiones que tendrán repercusiones en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 41 y, por ello, afectarán a la estabilidad del orden jurídico internacional. También entran en juego las resoluciones del Consejo de Seguridad. Es necesario precisar si, por ejemplo, en los casos en que se plantee una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, sólo surgen las obligaciones que dimanen del proyecto de artículos una vez que el Consejo de Seguridad haya aprobado la resolución pertinente.

59. En lo tocante al artículo 48, la delegación de China acepta que un Estado distinto del Estado lesionado pueda manifestar debidamente su preocupación si la obligación infringida fue contraída con un grupo de Estados o con la comunidad internacional en su conjunto y pueda incluso exigir que el Estado responsable cese el hecho internacionalmente ilícito; no obstante, la oradora duda de que sea procedente elevar esas medidas a la categoría de la responsabilidad jurídica del Estado. Además, preocupa a China el hecho de la incertidumbre planteada respecto del contenido de las obligaciones infringidas, ya hayan sido contraídas con un grupo de Estados para la protección de esos intereses colectivos o con la comunidad internacional en su conjunto. Ese enfoque dará lugar probablemente a controversias y a abusos, ya que resulta difícil establecer un criterio común para enjuiciar esos asuntos.

60. Con arreglo al proyecto de artículo 45 y al párrafo 3 del proyecto de artículo 48, si el Estado lesionado renuncia a su derecho a invocar la responsabilidad del Estado responsable o se considera que da su aquiescencia a la pérdida de ese derecho, ningún tercer Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad del Estado en interés propio. Sin embargo, ello no parece estar en consonancia con el carácter de la obligación infringida, la cual, según el artículo 48, ha de ser “establecida para la protección de un interés colectivo del grupo” o contraída con la comunidad internacional en su conjunto. Habida cuenta de ello, parece ser que el Estado lesionado no tiene derecho a renunciar a su derecho de manera unilateral. Por otra parte, no está claro si un tercer Estado puede invocar la responsabilidad antes de que se determine firmemente que el Estado lesionado ha dado su aquiescencia respecto a la pérdida de su derecho.

61. Otra cuestión relacionada con el proyecto de artículo 48 es el concepto de “los beneficiarios de la obligación violada” que figura en el apartado b) del párrafo 2, concepto éste que parece conferir a los terceros Estados el derecho a invocar la responsabilidad en interés de individuos o de otras entidades no estatales, aun cuando no sean nacionales del Estado responsable o del tercer Estado de que se trate. Ese derecho resulta demasiado amplio y es probable que dé lugar a controversias entre los Estados involucrados.

62. La cuestión de las contramedidas siempre ha suscitado controversias. La delegación de China ha sostenido sistemáticamente que las contramedidas son permisibles con arreglo al derecho internacional si son adoptadas por un Estado lesionado para obligar a la

cesación del hecho y salvaguardar sus intereses. No obstante, con objeto de impedir abusos de ese derecho, han de ponerse en marcha restricciones adecuadas. En el capítulo II de la tercera parte se ha establecido un balance adecuado merced a la supresión de la disposición del proyecto inicial de artículo 54 que permitía que los Estados distintos del Estado lesionado adoptasen contramedidas y a la introducción de una cláusula de salvaguardia en el nuevo proyecto de artículo 54. Con todo, en el nuevo artículo no se definen las “medidas lícitas”. Si éstas incluyen las contramedidas, la nueva disposición producirá el mismo efecto que la antigua. La delegación de China sigue oponiéndose a que se amplíe la gama de Estados con derecho a adoptar contramedidas y a que se introduzcan elementos colectivos como la “intervención colectiva” o las “sanciones colectivas”.

63. El nuevo proyecto no contiene ninguna disposición sobre la solución de controversias. No obstante, dado que la responsabilidad de los Estados es un tema muy sensible y controvertido, es muy importante que el proyecto de artículos incluya el principio de que los Estados deben atenerse estrictamente a la obligación de solucionar sus controversias por medios pacíficos, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 y el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Puede adoptarse un mecanismo para la solución de las controversias dimanantes de la responsabilidad de los Estados que esté en consonancia con la disposición que figura en el proyecto de artículos aprobado en primera lectura. La Asamblea General, al decidir la adopción de una convención internacional sobre la responsabilidad del Estado, también debe decidir si debe incluirse ese mecanismo.

64. La oradora no se opone a la recomendación que figura en el informe de que la Asamblea General debe tomar nota del proyecto de artículos en una resolución e incluir el proyecto como anexo de esa resolución.

65. **El Sr. Abraham** (Francia) felicita a los miembros de la CDI por su informe y expresa su pesar por el retraso en su distribución. La Secretaría no debe considerar que la publicación en el sitio de la CDI en la web sustituye a la publicación en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

66. El texto actual del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado representa una importante mejora respecto de las versiones anteriores. El orador acoge favorablemente la decisión del Relator Especial

de abandonar la lógica punitiva del proyecto aprobado en primera lectura y evitar concentrarse en la definición de las obligaciones primarias supuestamente infringidas. En el párrafo 1 del nuevo proyecto de artículo 40 figura una nueva definición del hecho internacionalmente ilícito. En lugar de utilizar la terminología de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que se refiere a normas reconocidas por “la comunidad internacional de Estados en su conjunto”, la violación grave pasa a definirse en relación con “una norma imperativa de derecho internacional general”. Aún no queda claro qué normas pueden definirse como tales, razón por la que la nueva definición no es mejor que la anterior. No obstante, constituye un medio útil para evitar tener que establecer una lista de obligaciones primarias.

67. Además, en el proyecto de artículo 40 se distingue entre violaciones “graves” y otras violaciones, las primeras de las cuales consisten en el incumplimiento “flagrante o sistemático” por el Estado responsable de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general. Ello permite abarcar las violaciones “graves” y menos graves, como, por ejemplo, la obligación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, razón por la que esta distinción puede tener consecuencias no deseadas.

68. El orador acoge favorablemente la decisión de la CDI de suprimir el párrafo 1 del antiguo proyecto de artículo 42, en el que se exigía que el Estado responsable diese una reparación. No obstante, el nuevo párrafo 1 resulta ambiguo en lo tocante a su alcance. El orador teme que el nuevo párrafo pueda alentar a algunos Estados a recurrir ilícitamente a las contramedidas.

69. En el período de sesiones anterior de la Sexta Comisión, la delegación de Francia sugirió que se suprimiera totalmente el capítulo III de la segunda parte y sigue sin estar convencida de que sea necesario mantenerlo.

70. La Corte Internacional de Justicia afirmó en el caso relativo al proyecto *Gab.ikovo-Nagymaros* que las medidas eran lícitas en los casos en que no excluían su ilicitud. La delegación de Francia habría preferido que el título del capítulo V de la primera parte fuera “Circunstancias que excluyen la responsabilidad” con objeto de indicar que el proyecto de artículos se ocupa únicamente de las normas secundarias.

71. A juicio del orador, las disposiciones sobre las contramedidas no deben ser recogidas en el proyecto de

artículos, que debe de limitarse a disposiciones en materia de reparación y de cesación del hecho internacionalmente ilícito. No obstante, el capítulo II de la segunda parte constituye un indicio útil del alcance permisible de las contramedidas, regidas por normas que, hasta el momento, dimanaban del derecho consuetudinario internacional y resultan vagas y controvertidas. El derecho a tomar contramedidas ha de conciliarse con la necesidad de limitar los abusos de ese derecho. A este respecto, el orador está de acuerdo con la disposición sobre la proporcionalidad de las medidas y su cesación. Sin perjuicio de la prohibición del párrafo 3 del proyecto de artículo 52 de que se tomen contramedidas si la controversia está sometida a una corte o un tribunal facultado para dictar decisiones vinculantes para las partes, el orador considera que el Estado lesionado debe tener derecho a tomar “las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos” (párrafo 2 del proyecto de artículo 52), aun en esas circunstancias. El orador acoge favorablemente la prohibición de que se tomen contramedidas o se sigan aplicando cuando haya cesado el hecho internacionalmente ilícito.

72. En cuanto a las medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado, el orador no acepta que el proyecto de artículo 54 constituya una “cláusula de salvaguardia”, dado que ello entraña que un Estado que tenga únicamente un interés legítimo en un asunto pueda tomar contramedidas contra el Estado responsable con objeto de lograr una cesación o una reparación en interés del Estado lesionado. Esa cuestión debe analizarse con más detenimiento.

73. En lo tocante a la cuestión de la solución de controversias, no hay razones para que las controversias dimanantes de cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los Estados sean objeto de un procedimiento especial de solución. Además, son escasas las controversias que se refieren únicamente a la responsabilidad; la mayoría de ellas, aunque afectan a la responsabilidad, se refieren a cuestiones de fondo y su solución queda abarcada por muchos de los principios y normas del derecho internacional general. Por consiguiente, el orador acoge favorablemente la decisión de la CDI de no incluir en el proyecto disposiciones sobre la solución de controversias.

74. Por último, en cuanto a la forma del proyecto de artículos, la solución adecuada sería una resolución de la Asamblea General en la que figurara como anexo el texto del proyecto de artículos, a la que seguiría una

recomendación de la Asamblea de que se aprobara una convención basada en el proyecto. Ese ha sido el enfoque adoptado en relación con el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas.

75. **El Sr. Masud** (Pakistán) dice que su delegación formulará una única declaración sobre algunos de los temas del programa de la CDI que resultan de interés para ella.

76. En relación con el tema de la responsabilidad del Estado, que abarca cierto número de cuestiones importantes y complejas, la delegación del Pakistán considera que ciertas partes del proyecto de artículos, como las relativas a las contramedidas y a las medidas adoptadas por los Estados distintos del Estado lesionado, pueden producir algunos problemas. Por consiguiente, el orador está de acuerdo con la recomendación de la CDI de que se celebre oportunamente una conferencia diplomática para negociar una convención sobre la base del proyecto de artículos. En cuanto a la recomendación de que la Asamblea General adopte una resolución tomando nota del proyecto, el orador dice que no es necesario que el texto figure como un anexo de la resolución si ello puede causar dificultades a algunas delegaciones.

77. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional requiere algunas precisiones, razón por la que sería algo prematura la aprobación de una convención sobre el tema. El concepto de daño transfronterizo sensible ha de precisarse y aclararse, así como la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas para prevenirlo y de exigir la previa autorización de las actividades abarcadas por el proyecto. El orador sugiere que la Sexta Comisión establezca un grupo de trabajo para continuar la labor sobre el tema, en espera de la aprobación de una convención.

78. En relación con el tema de las reservas a los tratados, el orador considera que las normas sobre las reservas establecidas en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales han funcionado adecuadamente y han adquirido rango de normas consuetudinarias. Tal vez no sea acertado descartarlas. El régimen de las reservas incorporado al primero de esos instrumentos establece un equilibrio adecuado entre la

preservación del texto de los tratados, al exigir que las reservas sean compatibles con los objetivos y propósitos, y la meta de la participación universal. A los efectos de las reservas, el Pakistán no distingue entre los tratados de derechos humanos y los demás tratados, como tampoco hace la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Si se establece un régimen diferente para los derechos humanos, por el que se prohíban las reservas, se verá menoscabada la meta de la participación universal en esos tratados.

79. El Pakistán tampoco está de acuerdo con el establecimiento de órganos de supervisión para determinar el carácter o la validez de las reservas manifestadas por los Estados, ya que ello también menoscabaría ese objetivo. Los Estados deben asegurarse de que sus reservas están en consonancia con el objetivo y la finalidad del tratado. No obstante, la labor de la CDI sobre el tema de las reservas tiene por objeto establecer directrices para los Estados y no alterará el régimen existente de la Convención de Viena; por ello, su delegación no formula objeciones al respecto.

80. El Pakistán respalda la labor de la CDI sobre la protección diplomática y sobre los actos unilaterales de los Estados. El orador aprecia la cooperación entre la CDI y otros órganos y es consciente de la importancia del Seminario sobre derecho internacional celebrado periódicamente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Tal como decidió la CDI, su próximo período de sesiones se celebrará en dos partes en Ginebra.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.